



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 12 de mayo de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/119/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VIRTUD CIUDADANA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Tomo
CCIII
Número

85

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos:

300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/119/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Virtud Ciudadana, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016 por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, cuya actividad 52 refiere lo concerniente a la acreditación de representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por un periodo de treinta días, del tres de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete.
2. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/20042017/01, de fecha veinte de abril del año en curso, el ciudadano Daniel Antonio Vázquez Herrera, Representante Propietario del Partido Político Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los términos siguientes:
 - 1.- *¿Cuáles son los alcances de los vocablos "participación en el proceso electoral"?*
 - 2.- *¿Cuáles son las vertientes del ejercicio del derecho de participación en el proceso electoral?*
 - 3.- *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para los partidos políticos nacionales que no participan en un proceso electoral ordinario, de una Entidad Federativa?*
 - 4.- *¿Cuáles son las consecuencias y efectos de que un partido político nacional no postule candidato para la elección de Gobernador de una Entidad Federativa?*
 - 5.- *¿La omisión de postular candidato a la elección de Gobernador en el proceso electoral actual implica que el partido en cuestión pierda su derecho de participar en la elección, o que el mismo se encuentre limitado?*
 - 6.- *¿La asistencia a las sesiones del Consejo General, de las comisiones del Instituto y de los Consejos Distritales, debe limitarse cuando un partido político nacional ha omitido postular candidato a Gobernador en una elección ordinaria de una Entidad Federativa?*
 - 7.- *¿Es procedente dejar de convocar a los representantes del partido Movimiento Ciudadana (sic) a las sesiones del Consejo General, de las comisiones del Instituto y de los Consejos Distritales, ante la omisión de postular candidato o candidata en el proceso electoral actual?*

5. Que mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/937/17, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de este Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito referido en el Resultando anterior, a efecto de que se realizaran los trámites necesarios para dar respuesta a la consulta formulada.
6. Que mediante tarjeta número SE/T/2621/2017, de fecha veinte de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 4, del presente Acuerdo.
7. Que mediante oficio número IEEM/DJC/487/2017, de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva emitió la opinión solicitada, respecto de la consulta que formuló el Partido Político Virtud Ciudadana; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, menciona que son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares, así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, las cuales ejercerán funciones en las materias siguientes:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

- III. Que el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- IV. Que atento a lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) al c), de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
 - Las elecciones de los Gobernadores, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- V. Que como lo dispone el artículo 4º, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la propia Ley.
- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

- VII.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VIII.** Que el artículo 207, numeral 1, de la Ley General, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-.
- IX.** Que el artículo 259, numeral 1, inciso b), de la Ley General, establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
- En la elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y suplente.
- X.** Que el artículo 1º, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, establece que la misma Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en diversas materias.
- XI.** Que el artículo 23, numeral 1, incisos a), b), e) y j) de la Ley de Partidos, establece como derechos de los partidos políticos, los siguientes:
- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia.
 - Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
 - Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
- XII.** Que el artículo 25, incisos a) y u), de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- XIII.** Que el artículo 30, incisos c) y j), de la Ley de Partidos, mencionan que se considera información pública de los partidos políticos:
- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
 - Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las

disposiciones previstas en la Constitución, en la propia Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte el numeral 2, incisos d) y e), del mismo precepto, establece que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

- XV.** Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, refiere que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Entidad Federativa de que se trate.
- XVI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo ulterior Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- XVII.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entre otros aspectos.
- XVIII.** Que el artículo 37, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley de Partidos y por el Código en mención.
- XIX.** Que el artículo 41, párrafo primero, del Código, indica que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.
- XX.** Que el artículo 60, del Código, establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley de Partidos y el referido Código.
- XXI.** Que el artículo 63, primer párrafo, del Código, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Partidos y en el mismo Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En el segundo párrafo, fracciones IV y V del artículo citado, se establece que son asuntos internos de los partidos políticos locales, los siguientes:

- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

- XXII.** Que el artículo 66, fracción IV, del Código, refiere que si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público.

- XXIII.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el tercer párrafo, fracciones I y VI, del referido artículo, señala que son funciones de este Instituto:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XXIV.** Que el artículo 169, primer párrafo, del Código, dispone que este Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código en cita.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines de este Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- XXVI.** Que el artículo 174, del Código, refiere que los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México son:
- I. El Consejo General.
 - II. La Junta General.
 - III. La Secretaría Ejecutiva.
- XXVII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.
- XXVIII.** Que el artículo 176, párrafo primero, del Código, refiere que el Consejo General se integrará por:
- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.
 - III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.
- XXIX.** Que el artículo 185, fracciones XI, XIII y XIV del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, las siguientes:
- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
 - Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
 - Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.
- XXX.** Que el artículo 199, fracciones III y X, del Código, estipula que la Dirección Jurídico Consultiva tiene las atribuciones consistentes en apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica y a los órganos e instancias que conforman este Instituto, así como las demás que le confiera el Código en aplicación, el Consejo General y la Junta General.
- XXXI.** Que el artículo 208, párrafo primero, fracción III, del Código, menciona que los Consejos Distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de Gobernador del Estado, y se integrarán entre otros miembros, por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
- XXXII.** Que el artículo 211, primer párrafo, del Código, menciona que para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario.
- XXXIII.** Que el artículo 234, del Código, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

XXXIV. Que el artículo 35, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, refiere, medularmente, que la Dirección Jurídico Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

XXXV. Que con base en el análisis realizado por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México y a las consideraciones de este Consejo General, se otorga respuesta a la consulta de mérito, en los términos señalados en el Punto Primero del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 58, 59, 60, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete por el Representante Propietario del Partido Político Virtud Ciudadana ante este Consejo General, lo siguiente:

1.- ¿Cuáles son los alcances de los vocablos “participación en el proceso electoral”?

Resulta imprescindible analizar los elementos que la conforman, por lo que en primer término se debe definir lo que se entiende por “Participación” y por “Proceso Electoral”, para posteriormente **establecer quiénes son los entes**, instituciones u órganos que pueden formar parte del mismo.

Así, el término “Participación”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, refiere a la acción y efecto de participar, lo que se traduce en: Tomar parte en algo o tener parte en una sociedad.¹

Por otro lado, atendiendo a lo contenido en el Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se constituye como un catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, se debe entender por “Proceso Electoral” al conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, en los diferentes niveles de gobierno;² paralelamente, el Glosario del Instituto Nacional Electoral, señala que el proceso electoral federal en México se concibe como el conjunto ordenado y secuencial de actos y actividades regulados por la Constitución y la ley electoral que realizan las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.³

Por su parte, la Ley General dispone en su artículo 207, numeral 1, que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las Entidades Federativas, los integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

En el mismo sentido, el artículo 234 del Código dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Consecuentemente, la participación en el proceso electoral se ciñe al hecho de formar parte de ese conjunto ordenado y secuencial de actos y actividades realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y/o ciudadanos, con el propósito o intención de renovar periódicamente a los miembros del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en los diferentes niveles de gobierno, así como tomar parte en la preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos procesos electorales.

2.- ¿Cuáles son las vertientes del ejercicio del derecho de participación en el proceso electoral?

Es de señalar que, en función del cuestionamiento anterior, la normativa constitucional y legal determina las vertientes de participación, toda vez que es en dichos ordenamientos donde encuentran sustento la postulación de candidaturas, tanto de partido como ciudadanas; así como lo referente a las autoridades que intervienen en dicho proceso, (administrativas o jurisdiccionales), sin dejar a un lado a la observación electoral.

¹ Consultado el 22 de abril de 2017 y visible en: <http://dle.rae.es/?id=S05KMbw>, <http://del.rae.es/?id=S09ab8h>

² Consultado el 21 de abril de 2017 y visible en: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>

³ Consultado el 22 de abril de 2017 y visible en: http://www.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#p

Lo anterior es así en virtud de que, el artículo 35 de la Constitución Federal en sus fracciones I y II, determina claramente cuáles son las formas de participación política existentes, siendo una de ellas la que le asiste a todo ciudadano, que resida en México o en el extranjero, para votar en las elecciones populares; así como la que le corresponde a los Partidos Políticos al momento de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente, y la que le asiste a los ciudadanos de manera independiente de poder ser votados a los cargos de elección popular.

De igual manera el artículo 41 de la Constitución Federal, segundo párrafo, Bases I y V, determina, entre otras cosas, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos en el proceso electoral; de igual modo establece que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal, es decir tomando en cuenta lo dispuesto en los numerales 99 y 116, segundo párrafo, fracción IV, en razón de que en ellos se contempla, por un lado, lo concerniente al ámbito contencioso electoral federal y por el otro, atendiendo a la libertad configurativa Estatal, lo referente a las garantías mínimas que se deben observar en el ámbito administrativo y jurisdiccional electoral.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Ley General contiene lo referente a la participación de los ciudadanos en las elecciones, especificando sus derechos y obligaciones (Libro Segundo, Título Primero); así como lo concerniente a las autoridades administrativas electorales, tanto a nivel federal (Libro Tercero Título Primero), como en cada una de las Entidades Federativas (Libro Tercero, Título Segundo); del mismo modo se contiene lo referente a la observación electoral por parte de cualquier ciudadano (Libro Quinto, Título Séptimo); y a la figura de las candidaturas independientes (Libro Séptimo).

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Partidos dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de la postulación de sus candidatos, y de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras. De igual manera, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral contempla disposiciones normativas referentes a coaliciones, frentes, candidaturas comunes y alianzas.

En el ámbito local los artículos 12 de la Constitución Local y 37 del Código, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En los procesos electorales los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; también se contempla lo referente a las candidaturas independientes para los cargos de elección popular, a los observadores electorales y a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

En función de lo anterior, la participación en el proceso electoral se puede dar a través de los propios ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales) y observadores electorales; siempre y cuando se tomen en cuenta los principios y reglas que establece la normatividad aplicable.

3.- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para los partidos políticos nacionales que no participan en un proceso electoral ordinario, de una Entidad Federativa?

4.- ¿Cuáles son las consecuencias y efectos de que un partido político nacional no postule candidato para la elección de Gobernador de una Entidad Federativa?

5.- ¿La omisión de postular candidato a la elección de Gobernador en el proceso electoral actual implica que el partido en cuestión pierda su derecho de participar en la elección, o que el mismo se encuentre limitado?

Dado el planteamiento de las referidas preguntas, se considera que se encuentran relacionadas, por lo cual se les dará una respuesta conjunta.

Si bien pueden derivarse algunas consecuencias jurídicas respecto de que un partido político nacional no postule candidato en un proceso o elección de Gobernador, en estos momentos, al no existir

disposición legal expresa, este Órgano Superior de Dirección, no cuenta con la posibilidad legal para limitar su actuar como entidades de interés público, ni coartar su derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, contemplado en el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Debe quedar claro que estas consecuencias de ninguna manera guardan relación con la pérdida de su derecho a vigilar la elección o que el mismo se encuentre limitado, con independencia de tener clara la obligación de los partidos políticos nacionales y locales de postular candidatos a los cargos de elección popular, tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-70/2016 y acumulados.

Al respecto, en dicho precedente la Sala Superior señaló que, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y que encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación de postular candidatos a los cargos de elección popular. Precisando que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, son uno de los medios de acceso al ejercicio del Poder Público de los ciudadanos y el derecho de auto-organización, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su organización interior con el fin de darle identidad partidaria. Sin embargo, para atender el propósito de hacer posible la participación política y el acceso de los ciudadanos a los cargos de representación popular, se encuentran obligados a postular candidatos en una elección.

Es decir, no existe limitación al derecho de los partidos políticos a participar en la preparación desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo cual esta autoridad electoral no puede coartar el derecho que tienen éstos, ya sean nacionales o locales, para vigilar un proceso comicial y en ese sentido, su derecho a participar en las sesiones de los Órganos Electorales (Centrales y Desconcentrados).

Sin embargo, se debe considerar lo previsto por el numeral 1, inciso b), del artículo 259, de la Ley General, el cual establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente: En la elección local cada partido político, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y suplente.

De dicha disposición, se desprende que para que los partidos políticos puedan ejercer su derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla, se requiere que previamente hayan postulado candidatos, por lo que al no colmarse dicho supuesto existe una limitación expresa en ese sentido.

Por otro lado, al no registrar candidato para contender al cargo de Gobernador, se considera que dentro de las implicaciones pudiera estar la dispuesta en los arábigos 52, numeral 1 de la Ley de Partidos y 66 fracción V del Código, relativas al no disfrute del financiamiento público local, ello al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en el Estado; en su caso, corresponderá al Máximo Órgano de Dirección de este Instituto determinar lo conducente, conforme a lo previsto en el artículo 185 fracciones XI y XIV, del citado Código.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia P./J. 45/2002, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 680, octubre de 2002, Tomo XVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe y texto siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos

locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.”

6.- ¿La asistencia a las sesiones del Consejo General, de las comisiones del Instituto y de los Consejos Distritales, debe limitarse cuando un partido político nacional ha omitido postular candidato a Gobernador en una elección ordinaria de una Entidad Federativa?

7.- ¿Es procedente dejar de convocar a los representantes del partido Movimiento Ciudadano (sic) a las sesiones del Consejo General, de las comisiones del Instituto y de los Consejos Distritales, ante la omisión de postular candidato o candidata en el proceso electoral actual?

Tales preguntas se considera que deben de contestarse de manera conjunta.

No existe norma expresa que limite la asistencia a las sesiones del Consejo General, de las Comisiones y de los Consejos Distritales de un partido político nacional que omitió postular candidato en la elección de Gobernador, por tanto, no existe fundamento legal para dejar de convocar a los representantes del partido Movimiento Ciudadano a las sesiones referidas, en tal sentido, no puede limitarse su actuar como entidad de interés público, ni coartar su derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, contemplado en el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta postura, encuentra igualmente sustento en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2015, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el derecho de los partidos políticos a contar con representantes ante los órganos colegiados, no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación del registro de que se trate.

Atento a ello, a fin de contribuir a la debida integración de esos órganos y para que exista participación plural en la deliberación de los asuntos relacionados con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, se estima que dicho partido tiene derecho a participar con representantes ante los citados órganos colegiados, máxime cuando la finalidad de esos actores es representar al partido político y no así a un candidato en particular.

En el caso del Partido Movimiento Ciudadano, derivado de su determinación de no postular una candidatura al cargo de Gobernador/a del Estado de México, en el presente proceso electoral, en modo alguno, produce efectos restrictivos en torno a los derechos que como partido político nacional con registro, y a la vez con acreditación ante este Instituto Electoral, le asisten; en tanto que, conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Federal; 65, párrafo 1, 76, párrafo primero, de la Ley General, y 7 del Reglamento emitido por el Instituto Nacional Electoral, dicho instituto político tiene el derecho de formar parte de los citados órganos administrativos electorales a fin de que pueda conocer, expresar sus opiniones y deliberar, si es el caso, sobre los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el que éste participe, sólo por el hecho de contar con un registro vigente como partido político nacional.

En ese tenor, la participación de cualquier partido político, materializada a través de la integración en los órganos electorales con sus propios representantes, no puede estar condicionada o no se puede afectar por la sola determinación adoptada por el citado partido, de no postular una candidatura a las candidaturas atinentes a los puestos de elección popular, según el proceso electoral de que se trate.

Lo anterior, debido a que el sólo hecho de contar con un registro vigente como partido político, en este caso de carácter nacional, le permite a cualquier organización de ciudadanos con registro, gozar de los derechos y prerrogativas que derivan del sistema jurídico electoral vigente; por lo que, en tanto no exista una declaración de pérdida de su registro como tal, o le sea negado el mismo, no es viable ni mucho menos aceptable que se le restrinja su derecho a participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales, con independencia de que cumpla con uno de los fines para los cuales fueron creados, como lo es, el contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante la postulación de candidatos.

Cuestión distinta lo es, que ciertas prerrogativas que dependen del registro de candidaturas a cargo de los partidos políticos, se vean afectadas, debido a que no es posible ejercerlas precisamente por la ausencia de candidatos que son los que, en todo caso, tendrían el derecho de hacerlas valer de manera mancomunada con los partidos que los postulen.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Político Virtud Ciudadana, ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el doce de mayo de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Engrosado en términos de los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL

Toluca de Lerdo, México, 12 de mayo de 2017.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ, EN EL ACUERDO IEEM/CG/119/2017 "POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO VIRTUD CIUDADANA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si bien coincido con el sentido de la propuesta de mérito, me permito formular muy respetuosamente el presente VOTO CONCURRENTE, con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La propuesta de acuerdo que se somete a la consideración de este pleno, contiene una respuesta contenida en la pregunta número 7, que en mi estima debe de ser más puntual.

El consultante pregunta concretamente si procede dejar de convocar a los representantes del partido Movimiento Ciudadano a las sesiones de este Consejo General, de sus comisiones, así como de órganos desconcentrados distritales, ante la omisión de postular una candidatura en el actual proceso electoral.

La respuesta que se presenta en el proyecto que nos ocupa, refiere que al momento en que este Consejo General celebró Sesión Solemne de inicio del

Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, dicho partido ya gozaba de los derechos y prerrogativas correspondientes a un Partido Político Nacional, entre los que destaca su derecho a formar parte de este Órgano Superior de Dirección, por lo que el hecho de que no haya postulado candidato en el actual proceso electoral, únicamente limita su actuar dentro del mismo, y que sólo podrá ceñirse a conocer los asuntos que le competan, en función del interés público que le corresponde en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos y 60 del Código electoral local, y agrega que ello no restringe su derecho a participar en las sesiones de los órganos colegiados donde tiene ya debidamente acreditada su representación.

Como se observa, la citada respuesta no es del todo clara, debido a que no se exponen mayores argumentos que justifiquen la conclusión de que el citado partido, tiene vigente su derecho a seguir integrando los órganos colegiados de este Instituto Electoral, a efecto de cumplir con uno de los fines para los cuales fue creado como partido político con registro nacional y participación a nivel estatal.

De esa manera, la suscrita se permite proponer muy amablemente, que la respuesta a dicha interrogante se complemente con lo siguiente:

La situación jurídica actual del Partido Movimiento Ciudadano, derivada de su determinación de no postular una candidatura al cargo de Gobernador/a del Estado de México, en el presente proceso electoral, en modo alguno, produce efectos restrictivos en torno a los derechos que como partido político nacional con registro, y a la vez con acreditación ante este Instituto Electoral, le asisten; en tanto que, conforme con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución Federal; 65, párrafo 1; 76, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, dicho instituto político tiene el derecho de formar parte de los citados órganos administrativos electorales a fin de que pueda conocer, expresar sus opiniones y deliberar, si es el caso, sobre los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el que éste participe, sólo por el hecho de contar con un registro vigente como partido político nacional.

En ese tenor, la participación de cualquier partido político, materializada a través de la integración en los órganos electorales con sus propios representantes, no puede estar condicionada o no se puede afectar por la sola determinación adoptada por el citado partido, de no postular una candidatura o las candidaturas atinentes a los puestos de elección popular, según el proceso electoral de que se trate.

Lo anterior, debido a que el sólo hecho de contar con un registro vigente como partido político, en este caso de carácter nacional, le permite a cualquier organización de ciudadanos con registro, gozar de los derechos y prerrogativas que derivan del sistema jurídico electoral vigente; por lo que, en tanto no exista una declaración de pérdida de su registro como tal, o le sea negado el mismo, no es viable ni mucho menos aceptable que se le restrinja su derecho a participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales, con independencia de que cumpla con uno de los fines para los cuales fueron creados, como lo es, el contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante la postulación de candidatos.

Cuestión distinta lo es, que ciertas prerrogativas que dependen del registro de candidaturas a cargo de los partidos políticos, se vean afectadas, debido a que no es posible ejercerlas precisamente por la ausencia de candidatos que son los que, en todo caso, tendrían el derecho de hacerlas valer de manera mancomunada con los partidos que los postulen.

ATENTAMENTE

MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL